

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto Obligado:  
Comisionado ponente:

01509/INFOEM/IP/RR/2015  
[REDACTED]

Ayuntamiento de Jiquipilco  
Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, veintisiete de octubre de dos mil quince.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01509/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00031/JIQUIPIL/IP/2015, por parte del **Ayuntamiento de Jiquipilco**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, el ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*"SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTEN LOS PROGRAMAS DE APOYO A LA ECONOMÍA COMERCIO Y DESARROLLO URBANO O RURAL EXISTENTES ASÍ COMO LOS RECURSOS DISPONIBLES EN ESTE MOMENTO" (sic)*

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Recurso de revisión: 01509/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*"LA OPACIDAD EL OSCURANTISMO LA NULA VOLUNTAD POLITICA DE RENDIR CUENTAS ES SIGNO INEQUIVOCO DE ESCONDER UNA MALA ADMINISTRACION Y UN MAL MANEJO DE LOS RECURSOS QUE SON DE LOS CIUDADANOS, PROPIOS DE UN REGIMEN MONAQUICO Y FACISTA, POR LO QUE LE SOLICITO LA IMPUGNACION DE LA FALTA DE RESPUESTA Y ME CONCEDA LA RESPUESTA A LA CUAL CONSTITUCIONALMENTE ME CORRESPONDE Y TENGA A BIEN DARLE VISTA AL MINISTERIO PUBLICO CORRESPONDIENTE PARA QUE SIRVAN DARLE EL PROCESO QUE CORRESPONDA A LOS REYES REINAS O DICTADORES DEL MUNICIPIO DE JIQUIPILCO.." (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"LA OPACIDAD EL OSCURANTISMO LA NULA VOLUNTAD POLITICA DE RENDIR CUENTAS ES SIGNO INEQUIVOCO DE ESCONDER UNA MALA ADMINISTRACION Y UN MAL MANEJO DE LOS RECURSOS QUE SON DE LOS CIUDADANOS, PROPIOS DE UN REGIMEN MONAQUICO Y FACISTA, POR LO QUE LE SOLICITO LA IMPUGNACION DE LA FALTA DE RESPUESTA Y ME CONCEDA LA RESPUESTA A LA CUAL CONSTITUCIONALMENTE ME CORRESPONDE Y TENGA A BIEN DARLE VISTA AL MINISTERIO PUBLICO CORRESPONDIENTE PARA QUE SIRVAN DARLE EL PROCESO QUE CORRESPONDA A LOS REYES REINAS O DICTADORES DEL MUNICIPIO DE JIQUIPILCO.." (sic)*

**4. Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no presentó su informe de justificación por virtud del cual hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes.

Recurso de revisión: 01509/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01509/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De manera previa al estudio de los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie conviene destacar el contenido de los artículos 46 y 48 párrafo tercero de la misma ley, a saber:

*"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día*

Recurso de revisión: 01509/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(...)

*Artículo 48.- (...)*

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

*(Énfasis añadido)*

De los anteriores preceptos se desprende que el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

Así también el artículo 72 del citado ordenamiento establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

Sin embargo, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, es decir, que no existe acto resolutivo a partir del cual se pueda computar el plazo de quince días que dispone el artículo 72

Recurso de revisión: 01509/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

precitado para la interposición del recurso de revisión, en consecuencia resulta que ello se puede realizar en cualquier momento.

Lo anterior es así ya que la *negativa ficta* al constituirse como una resolución de rechazo por parte de la autoridad ante las solicitudes del particular, se traduce en un instrumento que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, lo anterior trasladado al marco del derecho de acceso a la información pública denota que dicha figura jurídica brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse por considerar violentado el referido derecho actualizándose el supuesto contemplado en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, antes de que se actualice la extemporaneidad del recurso de revisión, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo, resultando entonces que el derecho del solicitante para interponer recurso de revisión en materia de Transparencia, no se encuentra supeditado a un plazo cuando el Sujeto Obligado a quien se le haya formulado solicitud, no emita una respuesta, ya que no se puede partir de una fecha para computar el plazo establecido por la Ley de la Materia, ello en sintonía con el principio que rige el procedimiento de acceso a la información pública de simplicidad y rapidez, por lo que el recurso de revisión que se resuelve resulta oportuno en su presentación.

Recurso de revisión: 01509/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

**“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Materia de la revisión.** Del análisis de las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente solicitó al Ayuntamiento de Jiquipilco le proporcionara los documentos que sustenten los programas de apoyo a la economía comercio y desarrollo urbano o rural existentes, así como los recursos disponibles en ese momento, (se entiende el momento en el que el particular ingresó su solicitud de información pública); siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna al respecto, por lo que se advierte que los motivos aducidos por el recurrente resultan fundados pues ante dicha omisión se vulneró el derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

Asimismo, éste Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública estima que es procedente la entrega de la información que solicitó el ahora recurrente al Sujeto Obligado, en razón de las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ley reglamentaria de lo estipulado en los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, misma que tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona el ejercicio de derecho de acceso a la información pública que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, son objetivos primordiales en dicha tarea, entre otros, el promover la transparencia de la gestión

Recurso de revisión: 01509/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pública y la rendición de cuentas hacia la sociedad bajo el principio de máxima publicidad.

Así, conviene precisar la definición que hace la referida ley, de información pública según se desprende de la fracción V de su artículo 2, a saber:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...) V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones...”*

Al respecto, la misma ley señala en su artículo 7 quienes tienen el carácter de Sujetos Obligados, siendo conveniente para el presente asunto destacar el contenido de su fracción IV, como se lee a continuación:

*“Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

*(...) IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal...”*

En consecuencia, al tener el carácter de Sujeto Obligado de conformidad a la Ley de la Materia el Ayuntamiento de Jiquipilco, la información que genere en el ejercicio de sus atribuciones, resulta que tiene la calidad de ser pública para cualquier persona, por lo que se puede tener entonces la posibilidad de acceder a ella.

Ello también encuentra sustento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es de la literalidad siguiente:

*“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos*

Recurso de revisión: 01509/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

Ahora bien en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se señala expresamente que los municipios ejercerán las facultades que les otorga la Constitución Federal en términos de los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos<sup>1</sup>; en esa tesitura resulta alusivo el contenido del artículo 139 de dicha Constitución, que en su parte conducente señala lo siguiente:

*“Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:*

*I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso (...)*

*II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

*a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de: Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaría, Desarrollo Económico...”*

<sup>1</sup> “Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.”

Recurso de revisión: 01509/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Del precepto anterior se desprende que el sistema de planeación democrática es en el que se sustenta el desarrollo del estado con el cual se busca imprimir solidez, dinamismo, competitividad permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado, mismo tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México es decir, se advierte que el mismo está enfocado principalmente en el crecimiento de la economía; asimismo se señala que se integrara por los planes y programas que formulen tanto las autoridades estatales como municipales, por lo que resulta evidente que el análisis de dicho Sistema es de interés al caso, por la naturaleza de la información solicitada.

Por su parte, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tiene aplicabilidad a la especie lo estipulado por los artículos 31, fracción XXI, 114, 116, 119 y 122, a saber:

*“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes...”*

*“Artículo 114.- Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.”*

*“Artículo 116.- El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente; y en caso de no hacerse se hará acreedor a las sanciones de las dependencias normativas en el ámbito de su competencia.”*

*“Artículo 119.- El Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y con programas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.”*

*Artículo 122.- El Plan de Desarrollo y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración pública municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal.*

*Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos siguiendo el mismo procedimiento que para su elaboración, aprobación y publicación, cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico.”*

De los preceptos anteriores se observa que es atribución de todos los Ayuntamientos de nuestra Entidad y por ende del Sujeto Obligado formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los programas respectivos, debiendo hacerlo dentro de los tres primeros meses de la gestión municipal de que se trate, así también se señala que dicho plan se complementara con los programas sectoriales de la administración municipal y los programas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal, los cuales podrán ser modificados o suspendidos, siendo obligatorios para todas la dependencias de la administración pública municipal.

A mayor abundamiento, se señala que la Ley que regula lo relativo al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México es la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, de la cual resulta importante destacar lo establecido por sus artículos, 2, segundo párrafo, 3, 6, 10, y 14, fracciones I a V, cuyo contenido se inserta enseguida:

*“Artículo 2.- (...)*

*Es responsabilidad del titular del Ejecutivo Estatal conducir la planeación para el desarrollo del Estado de México, y al interior de los municipios dicha responsabilidad recaerá en los Presidentes Municipales, quienes lo harán con base en las disposiciones legales y en ejercicio de sus atribuciones con respeto irrestricto a las garantías*

Recurso de revisión: 01509/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*constitucionales, así como al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre y autónomo.”*

*“Artículo 3.- El desarrollo del Estado y Municipios se sustenta en el proceso de planeación democrática, en congruencia con la planeación nacional del desarrollo, integrando al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, los planes de desarrollo municipal, los programas sectoriales, regionales y especiales; y su ejecución atenderá a los plazos y condiciones que requiera su estrategia.”*

*“Artículo 6.- La planeación democrática para el desarrollo, como proceso permanente, debe ser el medio para lograr el progreso económico y social del Estado de México y municipios, dirigido principalmente a la atención de las necesidades básicas que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población, mediante la participación de los diferentes órdenes de gobierno, habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados.”*

*“Artículo 10.- Para efectos de esta Ley, se entiende por: (...)*

*Desarrollo. Es el proceso de cambio social que persigue como finalidad última la igualdad de oportunidades sociales, políticas, económicas y de desarrollo en un medio ambiente adecuado para los habitantes de una delimitación territorial.*

*(...)*

*Programa. Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo.*

*(...)*

*Programa especial. Instrumento que contiene las prioridades para el desarrollo y que en su elaboración intervienen dos o más dependencias coordinadoras de sector.*

*Programa sectorial. Instrumento de los planes de desarrollo que comprende proyectos y acciones relativos a un sector de la economía y/o de la sociedad, coordinado por una o mas dependencias. Se integran bajo la responsabilidad de las dependencias coordinadoras de los sectores, atendiendo a las estrategias del desarrollo del Estado de México y municipios...”*

**Artículo 14.- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios se conforma por:**

- I. El Plan de Desarrollo del Estado de México;*
- II. Los planes de desarrollo municipales;*
- III. Los programas sectoriales de corto, mediano y largo plazo;*
- IV. Los programas regionales de corto, mediano y largo plazo;*
- V. Los programas especiales..."*

De tales preceptos normativos se denota que la responsabilidad de conducir la planeación para el desarrollo del Estado de México al interior de los municipios corresponde a los presidentes municipales, lo cual debe llevarse a cabo en congruencia con la planeación nacional de desarrollo, integrando así el Sistema de Planeación democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, el cual se conforma entre otros aspectos por el plan de desarrollo del Estado, los planes de desarrollo municipales, los programas sectoriales y regionales de corto, mediano y largo plazo y los programas especiales, siendo importante subrayar que la misma ley señala expresamente que la planeación democrática para el desarrollo debe ser el medio para lograr el progreso económico y social del Estado y sus municipios, teniendo como principal dirección la atención de las necesidades básicas las cuales se traducen en el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, siendo que el recurrente solicitó los programas relativos al apoyo a la economía, al comercio, y al desarrollo urbano o rural, se destaca que a la luz de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, debe entenderse por desarrollo el proceso de cambio social que persigue como finalidad última la igualdad de oportunidades tanto políticas, económicas, de desarrollo en un ambiente sano y sociales para los habitantes del Estado, ahora bien los programas son todos aquellos instrumentos de los planes que ordenan las acciones y recursos

Recurso de revisión: 01509/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

necesarios para alcanzar una meta; instrumentos que en materia del Sistema de Planeación Democrática del Estado de México y Municipios, pueden ser de carácter, regional, sectorial o especial, de los cuales resultan de mayor interés para la materia de la solicitud motivo de la radicación del presente recurso de revisión, los últimos dos mencionados, puesto que los programas especiales se traducen en los instrumentos que contienen las prioridades para el desarrollo y los sectoriales como los instrumentos o acciones que contienen los proyectos y acciones relativos a un sector de la economía.

Ahora bien, de manera particular respecto de los programas relativos al apoyo al desarrollo urbano o rural, resulta importante hacer referencia de lo señalado por el Código Administrativo del Estado de México en sus artículos 5.1, 5.3, fracción XXXI, 5.7, 5.10, fracción I, 5.17, fracción III y 5.19, fracción III, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 5.1.- Este Libro tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, procurando garantizar los derechos de la población en materia de desarrollo urbano sustentable."*

*"Artículo 5.3.- Para los efectos de este Libro, se entenderá como:*

*XXXI. Planes de desarrollo urbano: Al conjunto de disposiciones jurídicas que planean y regulan el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población..."*

*"Artículo 5.7.- Son autoridades para la aplicación de este Libro el Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y los municipios."*

*"Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:*

Recurso de revisión: 01509/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*1. Formular, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar los planes municipales de desarrollo urbano y los parciales que de ellos deriven..."*

*"Artículo 5.17.- La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población se llevará a cabo a través del Sistema Estatal de Planes de Desarrollo Urbano, el cual se integra por:*

*III. Los planes municipales de desarrollo urbano, que tendrán por objeto establecer las políticas, estrategias y objetivos para el desarrollo urbano de los centros de población en el territorio municipal, mediante la determinación de la zonificación, los destinos y las normas de uso y aprovechamiento del suelo, así como las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento en los centros de población..."*

*"Artículo 5.19.- Los planes de desarrollo urbano tendrán un carácter integral y contendrán por lo menos lo siguiente:*

*III. La programación de acciones y obras..."*

Desprendiéndose de tales preceptos que los planes de desarrollo urbano son el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan y conciben el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo de los centros de población, teniendo los municipios en dicha materia entre otras atribuciones las de formular, aprobar, ejecutar, evaluar, modificar los planes municipales respectivos, mismos que forman parte del Sistema Estatal de Planes de Desarrollo Urbano, en los cuales se deberá prever cuestiones relativas, a la zonificación, los destinos y las normas de uso y aprovechamiento del suelo así como las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; de los cuales derivaran los programas de acción y de obras en dicha materia.

En ese entendido resulta que de existir programas de apoyo en materia de desarrollo urbano o rural, los mismos deben formar parte de los planes de desarrollo municipal

Recurso de revisión: 01509/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cuya formulación corresponde a los municipios de conformidad a las atribuciones que les confiere el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

En consecuencia, resulta que los programas que se hayan elaborado y aprobado por el Sujeto Obligado o que correspondan aplicar al mismo en el ámbito de su competencia, ello desde el inicio de la gestión municipal del Ayuntamiento, así como las modificaciones que se les hayan hecho, o aquellos que se hayan sido complemento al Plan de Desarrollo Municipal o al Plan Municipal de Desarrollo Urbano en el transcurso de la gestión municipal que gobierna; en materia de apoyo a la economía, al comercio y al desarrollo urbano o rural, sean estos los programas especiales, sectoriales o cualquier otro de denominación diversa enfocado a dichas materias, es información pública que fue generada o se encuentra administrada o en posesión del Sujeto Obligado, toda vez que ha quedado demostrado que posea las atribuciones para ello, por lo cual resulta procedente ordenar su entrega para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

Ahora bien, derivado de que el solicitante también requirió los recursos disponibles con los que se cuenta en el momento, respecto de los programas requeridos, es oportuno señalar lo establecido por el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 100 y 101, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 8, 14, fracción VI y 19, fracción VIII de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, a saber:

*"Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados."*

*Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.”*

*“Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:*

*I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa.”*

*“Artículo 8.- En la ejecución de la planeación democrática para el desarrollo del Estado de México y municipios, deberá asegurarse la disposición de los recursos humanos, materiales, financieros y naturales necesarios para alcanzar los objetivos y metas de la estrategia de desarrollo, considerando en su asignación y uso, su optimización y la disponibilidad que de ellos exista en los distintos grupos y organizaciones sociales, privados y órdenes de gobierno.”*

*“Artículo 14.- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios se conforma por:*

*VI. Los presupuestos por programas...”*

*“Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:*

*VIII. Integrar y elaborar el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones...”*

De los precitados artículos, se desprende que los recursos económicos que le sean asignados a los ayuntamientos deben ser ejercidos con eficacia, eficiencia y honradez, con el fin de que se cumplen los objetivos y los programas a los que estén destinados, así es que en el proyecto de presupuesto de egresos se debe contemplar a los programas en los que se señalen las metas, objetivos y las unidades responsables para su ejecución, es decir, debe comprender las previsiones del gasto público en relación a dicho tema y por ende resulta que dentro de tales programas

Recurso de revisión: 01509/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

deben estar contemplados lo que se deriven del Plan de Desarrollo Municipal o del Sistema de Planeación Democrática del Estado de México y Municipios, que ya han sido analizados, pues en la ejecución de la planeación democrática, según la ley de la materia, se debe asegurar la disposición de los recursos humanos, naturales, financieros y materiales necesarios.

Además la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios es clara en señalar que el Sistema de Planeación Democrática del Estado de México y Municipios se conforma entre otras cuestiones por los presupuestos por programas, correspondiendo a los ayuntamientos, elaborar y ejecutar dichos presupuestos para la ejecución de las acciones que correspondan.

Así también, resulta de interés señalar que en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México se establece la obligación que tienen los Ayuntamientos a fin de cumplir con la entrega de la información financiera relativa a los programas relacionados con el Plan de Desarrollo. Como se desprende de la inserción que se hace de sus artículos siguientes:

*“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.”*

*“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*VIII. Cuenta Pública: Los informes que rinden anualmente a la Legislatura, el Gobernador y los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior;*

**X. Informe Trimestral:** *Al documento que como parte integrante de la cuenta pública, rinde el Ejecutivo del Estado de manera consolidada y trimestralmente en abril, julio, octubre y enero del año siguiente;*

**XI. Informe Mensual:** *Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración..."*

*"Artículo 3.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es facultad de la Legislatura. Para efectos de la fiscalización, se auxiliará del Órgano Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión. El Órgano Superior será vigilado y supervisado por una Comisión de la Legislatura, en los términos de la presente Ley y el Reglamento."*

*"Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:*

**II. Los municipios del Estado de México..."**

*"Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:*

*VI. Evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de éstos con los planes..."*

Con lo anterior se vislumbra la fuente obligacional del Sujeto Obligado de contar con los documentos de los que se desprendan los recursos con los que se contaba hasta el momento en que se ingresó la solicitud de información pública por el recurrente, respecto de los programas cuya documentación en los que sustente el apoyo a la economía, al comercio y el desarrollo urbano o rural, puesto que como se adelantó cuenta con las atribuciones para generar la información relativa a tales programas y por ende lo relativo a la programación y definición de los recursos de cada uno de ellos, obligación que va aparejada con la de crear los programas necesarios para cumplir con el Plan de Desarrollo ya sea estatal o municipal.

Recurso de revisión: 01509/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo que podemos advertir que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de atender la solicitud del actor ya que la información que el mismo requiere tiene el carácter de pública, la genera en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que debe constar en sus archivos y la misma le fue requerida por el hoy recurrente; tal y como se sustenta en el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

*INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

Recurso de revisión: 01509/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior a su vez encuentra sustento en lo establecido por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el que se lee como sigue:

*"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."*

*"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **ordena** al Sujeto Obligado atienda la solicitud de información 00031/JIQUIPIL/IP/2015.

Por lo antes expuesto y fundado, este Órgano Garante.

### III. R E S U E L V E:

**Primero.** Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos expuestos por **el recurrente**, en términos señalados en los considerados segundo y cuarto.

**Segundo.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que atienda la solicitud 00031/JIQUIPIL/IP/2015, de acuerdo al considerando Cuarto haciendo entrega, vía SAIMEX de:

- Los documentos en los que sustenten los programas de apoyo a la economía, al comercio y de desarrollo urbano o rural.

Recurso de revisión: 01509/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- El documento del que se desprendan los recursos disponibles de los programas referidos en el punto anterior, hasta el veinticinco de agosto de dos mil quince.

**Tercero.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales setenta y setenta y uno de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** Se ordena notificar al **RECURRENTE** la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA

Recurso de revisión: 01509/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE  
DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA  
CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
Ausencia Justificada

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
Ausencia Justificada

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01509/INFOEM/IP/RR/2015.

NAVP/mal

